



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PENAL

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN 2023

**“ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL DELITO DE TRATA DE
PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL”**

PRESIDENTE

LUIS LÓPEZ PÉREZ

COORDINADOR:

JUAN ELÍAS CARRIÓN DIAZ

COAUTORES:

**DABILUI ANTONIO ISASI CABRERA / PERCY ALEXANDER ALMIRANTE SILVA / LUISA
VIVAR SALCEDO / JUAN VICTOR ARIAS JIMÉNEZ / JULIO CÉSAR HUAYTA QUISPE /
SANTIAGO ARIAS CAYCHO / MAYERLY GOMEZ MORI / ALONDRA MARENA FLORES
QUINDE / DAYANA SANCHEZ CHUQUIPOMA / LUIGUI YHOMAR CHAVEZ ALTAMIRANO**

ENERO 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I – ANÁLISIS AL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE	1
1. Antecedentes normativos	1
1.1. Evolución legislativa del delito de trata de personas desde el Código Penal de 1991	1
1.1.1. Primer momento: Texto original del Código Penal de 1991.....	1
1.1.2. Segundo momento: Ley N.º 28251, “Ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal”	3
1.1.3. Tercer momento: Ley N.º 28950, “Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes”	3
1.1.4. Cuarto momento: Ley N.º 30251, “Ley que perfecciona la tipificación del delito de Trata de Personas”	6
1.1.5. Quinto momento: Ley N.º 30963, “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”.....	7
1.1.6. Sexto momento: Ley N.º 31146, “Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N.º 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana”	8
CAPÍTULO II – LA FIGURA DE LA TRATA DE PERSONAS.....	11
2. Análisis del bien jurídico protegido en el artículo 129-A del Código Penal	11
2.1. Concepto de trata de personas	11
2.2. Bien jurídico protegido en el delito de trata de personas	12
2.3. Tipo objetivo: sujeto activo y pasivo del delito de trata de personas.....	15
2.3.1. Sujeto activo	15
2.3.2. Sujeto pasivo	15
2.4. Tipo objetivo: Medios	16
2.4.1. Aspectos generales	16
2.4.2. Violencia, amenaza u otras formas de coacción.....	16

2.4.3.	Privación de la libertad, fraude o engaño.....	17
2.4.4.	Abuso de una situación de vulnerabilidad o de poder.....	18
2.5.	Tipo objetivo: Conductas típicas	19
3.	La vulnerabilidad de las víctimas de la Trata de Personas.....	21
4.	Consideraciones sobre el tipo subjetivo	25
4.1.	Tipo Subjetivo	25
4.1.1.	Dolo	25
5.	Fines de la Trata de Personas	26
6.	Informe del Ministerio de Justicia respecto de la Trata de Personas	32
7.	Estadísticas de casos de Trata de Personas registrados a nivel nacional	36
8.	Consentimiento de la víctima adulta.....	40
9.	Análisis Jurisprudencial.....	41
CAPÍTULO III - FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS.....		43
10.	En función del sujeto activo	43
10.1.	El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública	43
10.2.	El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito	44
10.3.	El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.	44
10.4.	El agente es parte de una organización criminal.	45
11.	En función a las características o condición del sujeto pasivo.....	46
11.1.	La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz	46
11.2.	La víctima se encuentra en estado de gestación.....	47
11.3.	La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental	47
12.	En función de la pluralidad de los sujetos involucrados	48
12.1.	Existe pluralidad de víctimas	48
12.2.	El hecho es cometido por dos o más personas	49
13.	En función del resultado.....	50

13.1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.	50
CAPITULO IV – PROBLEMAS CONCURSALES ENTRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y OTROS TIPOS PENALES	50
14. Problemas concursales con el tráfico ilícito de migrantes	51
16. Problemas concursales con el favorecimiento a la prostitución	52
CAPÍTULO V - ANÁLISIS COMPARADO	54
CONCLUSIÓN	60
REFERENCIAS.....	44

INTRODUCCIÓN

La Trata de Personas constituye un flagelo global que afecta a muchos países, sean de los denominados primer o del tercer mundo. Los antecedentes mediatos de tal conducta delictiva no suelen ser muy diferentes a las múltiples formas de explotación que hoy en día se suelen tipificar en las diferentes legislaciones de otros países.

Por nuestra parte, resaltamos que, si bien la esclavitud y la explotación sexual aparecen como antecedentes históricos importantes del delito de trata de personas, bajo ninguna perspectiva cabe vincular dicho concepto con el concepto que actualmente diversas legislaciones le otorgan.

A nuestro criterio, las prácticas antiguas de esclavitud y explotación sexual de mujeres con el pasar del tiempo empezaron a cobrar medular importancia para el derecho penal, y es donde entonces se inician los procesos de criminalización internacional y nacional, en principio, de conductas delictivas como *la trata de blancas o explotación de mujeres*.

Actualmente, la dimensión del delito de trata de personas no se reduce a las mujeres, sino por el contrario abarca un gran número de formas de explotación - no solo sexual-, a través del cual el delincuente restringe o priva de la libertad a sus víctimas para someterlos a tratos denigrantes contra su dignidad.

En el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 2000, 148 países se reunieron en Palermo, Italia. De ellos, 121 firmaron la nueva Convención Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, y unos 80 países firmaron

el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños¹ (Raymond, 2000).

Este Protocolo ratificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 088-2001-RE, aprobado por la Resolución Legislativa 27527 de fecha 08 de octubre de 2001, y que entró en vigencia por la Ley 26647, ha guiado al legislador nacional en su afán de mejorar la técnica legislativa y garantizar el bien jurídico protegido a través de la criminalización de la trata de personas.

En el Perú, la trata de personas que más abunda es la trata interna, y específicamente las formas de explotación más comunes son aquellas orientadas a la explotación sexual, la mendicidad, el servicio doméstico y la tala ilegal de madera (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2012, pág. 33). Recientemente, se han planteado algunos cambios legislativos al delito de trata de personas que resultan alentadores para la crítica y respectivo estudio.

Por lo anterior, la presente investigación tiene como propósito problematizar sobre el delito de trata de personas, realizando un análisis de sus antecedentes, evolución y su configuración, tanto en el Perú, y en la regulación española en cuanto corresponda. Esta investigación se divide esencialmente en 4 capítulos. En el primero de ellos, se aborda la evolución normativa del delito de trata de personas, tanto en el Código Penal como en leyes penales especiales o complementarias. En el segundo

¹ Ver Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muj_e_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf.

capítulo, se ahonda en el análisis dogmático del artículo 129-A del Código Penal, que contempla la regulación actual del delito de trata de personas. En el tercer capítulo, se abordan dogmáticamente las formas agravadas del delito de trata de personas previsto en el artículo 129-B del código sustantivo, incidiendo especialmente en lo que la jurisprudencia ha sostenido sobre el particular. Por último, en el capítulo cuarto se dedica un breve espacio a comparar la regulación nacional actual del delito de trata de personas con la regulación española a efectos de verificar cuales son las ventajas y desventajas de las fórmulas legislativas usadas por ambos legisladores.

CAPÍTULO I – ANÁLISIS AL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE

1. Antecedentes normativos

El capítulo I contiene los antecedentes legislativos del objeto en estudio, donde los artículos progresivamente son cambiantes y se adecuan por diversos factores. En el Perú, el proceso de tipificación penal de la *trata de personas* reconoce hasta la actualidad seis momentos, que son los siguientes:

1.1. Evolución legislativa del delito de trata de personas desde el Código Penal de 1991

1.1.1. Primer momento: Texto original del Código Penal de 1991

A través de la dación del Código de 1991, se reguló en el artículo 182 la figura penal de la trata de personas haciendo referencia a la movilización de una persona con fines de prostitución, específicamente dentro del capítulo de proxenetismo de delitos contra la libertad.

Es menester precisar que este delito, conforme se encontraba configurado en el tipo penal del texto original del Código Penal, se consumaría cuando el agente realizara los verbos rectores: “promueve y/o facilita, a efectos de ejercer prostitución”; empero al ser un delito de mera actividad también es posible la tentativa.

En concreto, el referido artículo estipulaba lo siguiente:

Artículo 182.- El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

Conforme se aprecia, el tipo base de trata de personas, también configuraba agravantes, la cuales se ubicaban en el segundo párrafo del artículo 181 del texto original de la siguiente manera:

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años de edad.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. La víctima es entregada a un proxeneta.

Texto extraído del artículo 181º del Código Penal de 1991 (sin modificaciones efectuadas)

Así las cosas, este artículo es regulado con el fin de proteger a una variedad de víctimas independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición social. El Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, fundamento 22, señala que la gran mayoría de víctimas en nuestro país son mujeres y menores de edad, es decir, son especialmente vulnerables. Este acuerdo efectuado por la Corte Suprema, permite dilucidar los rasgos típicos esenciales de la trata de personas, y se puede advertir que no siempre su comisión está vinculada a organizaciones criminales (fundamento 29).

1.1.2. Segundo momento: Ley N.º 28251, “Ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal”

Precisamente, el 08 junio del año 2004, se expide la Ley N.º 28251, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 182, donde se añade:

Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, **someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

Énfasis agregado del Texto extraído del artículo 182º del Código Penal de 1991 (con modificaciones)

Además, la ampliación del tipo penal introducida por señalada ley adiciona la conducta de captación para la salida o entrada del país, en consecuencia, desde ese momento ya se sanciona la captación y el traslado.

1.1.3. Tercer momento: Ley N.º 28950, “Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes”

Con fecha 16 enero del año 2007, se incorpora la Ley N.º 28950, la cual tenía como propósito adecuar nuestra legislación penal a las definiciones del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el llamado “Protocolo de Palermo”, suscrito en el año 2000.

Por su parte, el Protocolo de Palermo, a través del artículo 3, estipula las siguientes definiciones:

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como 45 mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años;
- d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Se advierte que la Ley N.º 28950 deroga, mediante su Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, el artículo 182 del Código Penal; y reubica sistemáticamente el delito de trata de personas en el Título IV - Delitos contra la libertad personal, capítulo I – Violación de la libertad personal, específicamente en el artículo 153 del Código Penal, la cual contemplaba antes de la referida modificación, el delito de “retención o traslado de menor de edad o de persona incapaz”.

En consecuencia, el artículo 153 del Código Penal quedó regulado de la siguiente forma:

Artículo 153.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

Corresponde tener en cuenta que esta redacción involucró cuatro conductas típicas, las cuales eran: promoción, favorecimiento, financiación y facilitación; las mismas que se vinculan y se manifiestan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otra persona, ya sea en el territorio nacional o para su salida o entrada del país, empleando distintos medios coercitivos o fraudulentos con fines de explotación.

En el año 2011, a través del Acuerdo Plenario N.º 3-2011/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia determinó, fundamento 12, que la libertad personal es el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, y que no solo se enmarcaba la libertad de desplazamiento o de tránsito, sino también a la capacidad de autodeterminación con que cuenta la persona para efectuar su proyecto de vida bajo el amparo del Estado y en

un ámbito territorial determinado; es decir, hubo un avance en esta Ley contra la Trata de Personas respecto a la redacción y ubicación inicial en el delito de proxenetismo.

En ese momento, se discutía si el tipo penal afectaba directamente a la libertad personal o a la dignidad humana, o sea, la condición de persona humana como tal; no obstante, se determinó considerarlo como un delito que afectaba la libertad personal.

1.1.4. Cuarto momento: Ley N.º 30251, “Ley que perfecciona la tipificación del delito de Trata de Personas”

Posteriormente, en el año 2014, se da la Ley N.º 30251 que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas. En este caso, hay dos cuestiones que son importantes, por un lado, se precisa que las conductas criminales son: a) captación, b) transporte, c) traslado, d) acogida, e) recepción; o, f) retención propiamente y ya no solo promoción, favorecimiento, financiación o facilitación.

De esta forma, la legislación peruana se adecúa de una mejor manera al Protocolo de Palermo y, por otro lado, señala que el consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación, carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a los medios coercitivos o fraudulentos, ya que se estaría viciando aquel consentimiento.

La mencionada Ley precisa sus modificatorias de la siguiente manera:

Artículo 153.- Trata de personas

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el

territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Énfasis agregado del Texto extraído del artículo único de la Ley N.º 30251

1.1.5. Quinto momento: Ley N.º 30963, “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”

En el año 2019, se da la Ley N.º 30963 que modifica e incorpora distintos tipos penales relacionados a la explotación sexual, estos fueron:

Por modificación:

- Artículo 153-B. Explotación sexual;

Por incorporación:

- Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual,
- Artículo 153-E. Cliente de la explotación sexual,

- Artículo 153-F. Beneficio por explotación sexual,
- Artículo 153-G. Gestión de la explotación sexual,
- Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes,
- Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes,
- Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Cabe advertir que el Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116, fundamento 25, señala que es posible que haya cruces entre algunos de estos delitos; es más, una persona puede estar ejerciendo la prostitución de manera voluntaria, pero nada impide que luego pueda ser víctima de un delito de explotación sexual.

Finalmente, estimamos acotar que esta Ley incorpora a la trata de personas, la explotación sexual de adultos, la explotación sexual de menores de edad y los delitos vinculados a la prostitución en los alcances de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

1.1.6. Sexto momento: Ley N.º 31146, “Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N.º 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana”

Recientemente, en el año 2021, se da la Ley N.º 31146 con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana. Por consiguiente, el legislador toma la decisión de reubicar el artículo 153 del Código Penal junto con sus demás figuras

al incorporado Título 1-A del mismo Código, “que establece los delitos contra la dignidad humana”.

De esta manera, se encuentra actualmente estipulado los siguientes artículos que abordan la trata de personas en el vigente Código Penal peruano, y que hasta el momento no ha presentado otra reubicación:

Reubicaciones efectuadas por la Ley N.º 31146 al Código Penal de 1991		
Artículo 153.- Trata de personas	Reubicado en:	Artículo 129-A.- Trata de personas
Artículo 153-A - Formas agravadas de la Trata de Personas	Reubicado en:	Artículo 129-B.- Formas agravadas de la Trata de Personas
Artículo 153-B.- Explotación sexual	Reubicado en:	Artículo 129-C.- Explotación sexual
Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación	Reubicado en:	Artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación
Artículo 153-D.- Promoción o favorecimiento de la explotación sexual	Reubicado en:	Artículo 129-D.- Promoción o favorecimiento de la explotación sexual
Artículo 153-E.- Cliente de la explotación sexual	Reubicado en:	Artículo 129-E.- Cliente de la explotación sexual
Artículo 153-F.- Beneficio por explotación sexual	Reubicado en:	Artículo 129-F.- Beneficio por explotación sexual
Artículo 153-G.- Gestión de la explotación sexual	Reubicado en:	Artículo 129-G.- Gestión de la explotación sexual
Artículo 153-H.- Explotación sexual de	Reubicado en:	Artículo 129-H.- Explotación sexual de niñas, niños y

niñas, niños y adolescentes		adolescentes
Artículo 153-I.- Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Reubicado en:	Artículo 129-K.- Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
Artículo 153-J.- Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	Reubicado en:	Artículo 129-L.- Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
Artículo 183-A.- Pornografía infantil	Reubicado en:	Artículo 129-M.- Pornografía infantil
Artículo 182-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes	Reubicado en:	Artículo 129-N.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes
Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación	Reubicado en:	Artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación
Artículo 168-B.- Trabajo forzoso	Reubicado en:	Artículo 129-O.- Trabajo forzoso
Artículo 318-A.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos	Reubicado en:	Artículo 129-P.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Elaboración propia

CAPÍTULO II – LA FIGURA DE LA TRATA DE PERSONAS

2. Análisis del bien jurídico protegido en el artículo 129-A del Código Penal

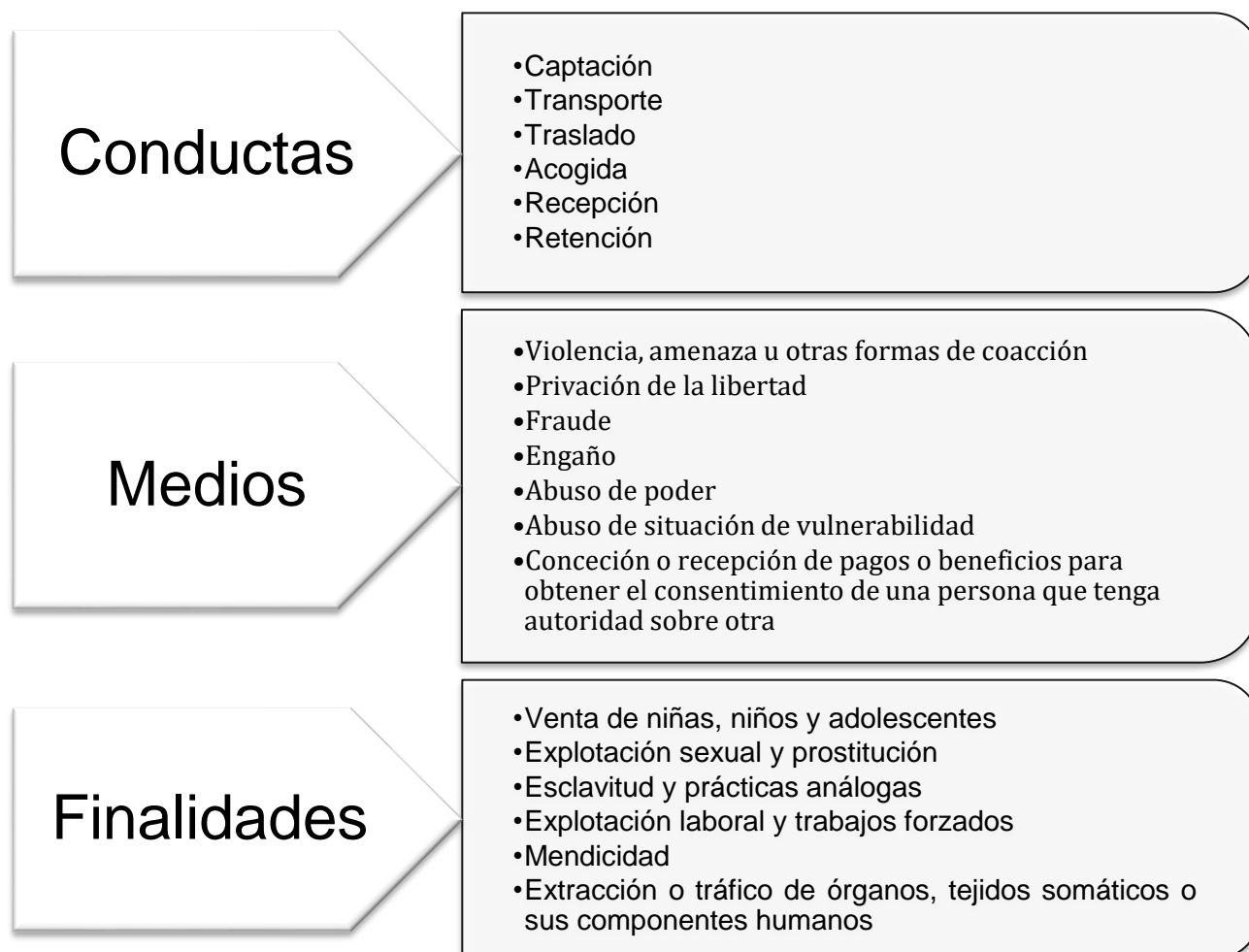
2.1. Concepto de trata de personas

De acuerdo con el art. 3 inciso a) del Protocolo de Palermo ha establecido la siguiente definición:

Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al **uso de la fuerza** u otras formas de coacción, al **rapto**, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En cuanto a nuestra legislación, se ha inclinado por adoptar similar concepto, con ciertas variaciones, tales como añadir la conducta de “retención”, preferir el término “violencia” en vez de “uso de la fuerza”, o emplear la expresión “privación de libertad, en lugar de “rapto. Además, de agregar la modalidad de venta de niños, niñas o adolescentes, la explotación laboral, la mendicidad y el tráfico de componentes humanos, figuras que no están contempladas en la descripción del referido protocolo.

En consecuencia, la noción de trata adoptada por nuestro ordenamiento jurídico estaría compuesto por tres elementos: a) conductas b) medios c) fines.



2.2. Bien jurídico protegido en el delito de trata de personas

Si bien es cierto, el artículo 129 del Código Penal peruano regula el delito de trata de personas, apreciamos que es un *delito proceso* por su naturaleza compleja, es decir, que intervienen un grupo de eslabones que comienza con la i) identificación, ii) captación y iii) aislamiento de la víctima con el propósito de someterla a actos degradantes que van en contra de su voluntad, restringiendo así su libertad.

De ese modo, “la primera afectación que se produce es a la libertad personal; y la segunda es el sometimiento a un proceso de explotación de cualquier naturaleza” (Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial, 2019, pág. 673).

Al respecto Carlos Caro (2011) sostiene que:

[E]n la primera etapa de la trata de personas se ataca concretamente la libertad personal, la libertad ambulatoria de la víctima, se recorta las condiciones mínimas que todo ser humano requiere para su normal desenvolvimiento social, la protección de las relaciones de las personas y de estas para con su medio social bajo el amparo del Estado (...). (págs. 94-95)

Conforme a lo expuesto, podemos comprender que la libertad personal, podría ser entendida como libertad de autodeterminación, dado que el delito de trata de personas cancela la posibilidad de manifestar voluntad.

Paralelo a ello, en cuanto al bien jurídico protegido del delito de trata de personas, según Ramiro Salinas (2019), sostiene que “en forma más específica, (...) se busca proteger la dignidad de las personas mayores o menores en el sentido de no ser tratada como instrumentos o cosas para conseguir algún fin lícito o ilícito”. (pág. 683)

Al respecto, corresponde destacar que a través del Recurso de Nulidad 665-2018 (fundamento 4.2), se señaló que el delito de trata de personas es pluriofensivo, ya que tiene la posibilidad de afectar diferentes bienes jurídicos, tales como la libertad personal, dignidad, la indemnidad sexual, seguridad laboral, etc.

No obstante, la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, se ha decantado por la dignidad como bien jurídico del delito de trata de personas, estableciendo en el antecedente 19, que el bien trasciende a la libertad personal, pues se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo ha afirmado que el bien jurídico tutelado corresponde a la dignidad–no cosificación, por lo siguiente:

(i) los actos de trata de personas degradan a las personas, desconociendo su esencia como seres humanos; (ii) la dignidad–no cosificación es un bien jurídico irrenunciable, lo que explica que el consentimiento se considera como viciado; y, (iii) la trata de personas es un delito altamente lesivo, toda vez que afecta un bien jurídico de vital importancia en el ordenamiento jurídico, lo que explica la alta penalidad impuesta².

En consecuencia, queda claro que el Estado tiene el deber de proteger a los seres humanos con el fin de que no se siga mercantilizando y explotando a más víctimas como si fuesen un objeto, respetando así su dignidad.

² Materiales de Estudio de la Diplomatura de Estudios sobre Trata de Personas y Otras Formas de Explotación. Organización Internacional del Trabajo y Pontificia Universidad Católica del Perú. Sesión 2: “Trata de personas, explotación sexual y delitos conexos a la prostitución”. pp. 12-14.

2.3. Tipo objetivo: sujeto activo y pasivo del delito de trata de personas

De acuerdo a la teoría de imputación penal, los sujetos que forman parte del delito de trata de personas se clasifican en dos: el sujeto activo quien es el que ejecuta la actividad delictiva y el sujeto pasivo quien es el afectado de dicha acción.

2.3.1. Sujeto activo

En principio, el delito de trata de personas es considerado como un delito común, es decir, el agente activo que efectúa la actividad delictiva puede ser cualquier persona mayor de edad.

En ese sentido, el tipo penal dedicado a regular el delito de trata de personas no requiere de cierta calidad o cualidad singular respecto al agente; y, ante una pluralidad de agentes se empleará la teoría del dominio del hecho para establecer e identificar a los agentes que participan en la comisión de este delito.

Sin embargo, es relevante precisar también que, sobre la pena, las personas que promueven y financian esta actividad ilícita, se les imputará la misma pena que el autor.

2.3.2. Sujeto pasivo

Bajo lo expuesto anteriormente, el sujeto pasivo sigue la misma línea que el agente activo, puesto que, el afectado puede ser varón, mujer e incluso alguien incapaz de valerse por sí mismo. Por lo tanto, se podrá entender que el objeto del delito de trata de personas sería la persona que es sometida a actos crueles, degradantes y hostiles que van en contra de su voluntad.

2.4. Tipo objetivo: Medios

2.4.1. Aspectos generales

Los medios son aquellos recursos de los que se sirve el sujeto activo para corromper y/o desentenderse de la voluntad de la víctima y, de esta manera, cometer el hecho delictivo. En consecuencia, la trata de personas representa una forma de medios alternativos, pudiendo perpetrarse indiscriminadamente a través de cualquiera de ellos. En ciertos casos, el autor podría incluso recurrir a dos o más medios simultáneamente. (Meini, 2022, pág. 56)

Nuestra legislación nacional, recoge en su normativa penal los siguientes medios utilizados para llevar a cabo el delito de trata de personas: violencia, amenaza, otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

2.4.2. Violencia, amenaza u otras formas de coacción

a. Violencia

Respecto a la violencia, este es un medio que se emplea para la consumación del delito de trata de personas, el cual alude a la fuerza física razonable utilizada por el sujeto activo en contra de la voluntad del sujeto pasivo (víctima) con el objetivo de facilitar alguna de las fases de la trata.

b. Amenaza

En cuanto a la amenaza, dicho medio se relaciona con aquellos mensajes manifestados por el emisor (sujeto activo), que dentro de sí esconden frases que

coaccionan al receptor (sujeto pasivo) y que, finalmente, generan que este último se encuentre en situación de desventaja. Asimismo, el fundamento 15° del Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116, nos dice que la amenaza no requiere de una especial entidad, como pasa en el caso de violación, sino basta con que sea suficiente para quebrantar la voluntad de la víctima. Su determinación debe realizarse de acuerdo al perfil de la víctima, sobre todo la edad, grado de instrucción, situación económica, psicológica o social.

c. Otras formas de coacción

El término coacción, se entiende como aquel uso de la fuerza o amenaza que concluyan en alguna forma al uso de la fuerza, o formas psicológicas que influyen en la voluntad del sujeto pasivo para ceder ante la imposición del sujeto activo.

2.4.3. Privación de la libertad, fraude o engaño

a. Privación de la libertad

De acuerdo a la privación de la libertad, resulta importante evidenciar que dicho medio en la realidad se materializa como secuestro (artículo 152 del Código Penal), puesto que su conducta se subsume en el delito de trata de personas. No obstante, al aplicarse el concurso de delitos se puede observar que se excluye el tipo penal de secuestro y prevalece el delito de trata.

b. Fraude y engaño

Para (Salinas Siccha, 2019), fraude es: “la acción contraria a la verdad y a la rectitud que realiza el agente con la finalidad de perjudicar a la víctima en su libertad y,

por ende, en su dignidad de persona..., mediante conductas como astucia, ardid, artificio, embuste, truco, argucia, etc.”³; mientras que engaño se entendería como “...la acción o efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad”⁴. Estos medios se pueden emplear de diferentes modos, un claro ejemplo lo podemos observar en las falsas ofertas laborales, teniendo en consideración que, debido a la globalización, los tratantes han utilizado otros medios sociales para lograr captar a sus víctimas con el fin de cosificarlas y mercantilizarlas.

2.4.4. Abuso de una situación de vulnerabilidad o de poder

a. Abuso de poder

Respecto al abuso de poder, este alude a todas las acciones que se encuentran fuera del marco del poder legal, ocasionando, de esta manera, daño al sujeto que se encuentra sometido a las decisiones u órdenes de alguna autoridad; por consiguiente, el sujeto activo se aprovecha de la situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo para conseguir sus objetivos perversos de manera exitosa.

b. Concesión

De acuerdo al verbo conceder, se refiere a que el sujeto activo del presente delito manifiesta su supuesta voluntad por conceder algo u ofrecer algún beneficio a cambio de que el sujeto en desventaja consienta o acceda ante las propuestas de carácter ilegal.

³ Salinas Siccha, Ramiro, Derecho Penal Especial, octava edición, Lima, Editorial Iustitia, 2019, volumen 1, p. 678.

⁴ *Ibidem*, p. 679.

2.5. Tipo objetivo: Conductas típicas

La tipificación penal peruana del delito de trata de personas se ampara en el Protocolo de Palermo, donde se expresan las conductas que se presentan en secuencia delictiva, los cuales se pueden observar en el artículo 153, inciso 1 del Código Penal Peruano (actualmente artículo 129-A); sin embargo, si bien contienen verbos rectores similares se distinguen en la añadidura de una conducta que es la retención de las personas fuera o dentro del país. Bajo esa premisa, los comportamientos que constituyen este delito son:

En primer lugar, **la captación**, la cual es considerada generalmente la primera fase del conjunto de actividades que conforman este delito; no obstante, el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 ha señalado que no supone que esta acción debe ejecutarse, puesto que las conductas son alternativas, es decir, para su configuración no es necesario que se realicen todas las conductas establecidas en el tipo penal. Por otro lado, la captación consiste en el reclutamiento de las víctimas mediante el uso de medios coercitivos o no para ganar su voluntad. Por ejemplo, una oferta de empleo falso o el establecimiento de lazos afectivos con las víctimas que son utilizadas para lograr atraerlas.

En segundo lugar, **el transporte**, el cual consiste en la acción que realiza el agente al llevar a sus víctimas dentro o fuera del territorio nacional, donde ejerce el dominio sobre ellas, en otras palabras, haciendo uso de los medios empleados como el engaño, amenaza, etc.

El Acuerdo Plenario N.º 04-2023/CIJ-112 en su fundamento 26º, al respecto de esta conducta típica precisó que el transporte consiste en que la víctima sea llevada de un lugar a otro por el tratante, independientemente de si este acto ocurre dentro o fuera del país, fijando como requisito que el tratante posea el dominio sobre la víctima durante el transporte.

En tercer lugar, **el traslado**, que se diferencia del transporte por la transmisión de dominio que se otorga a otra persona. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N.º 04-2023/CIJ-112 en su fundamento 24, ha definido este comportamiento como «la transferencia o traspaso del control que tiene el agente activo de la víctima hacia otra persona», interpretación que deriva del Protocolo de Palermo, cuyos comportamientos refieren a la «concesión o recepción de pago o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre el agente pasivo del delito de trata de personas». Mientras que en el fundamento 26º del referido Acuerdo Plenario, nos dice que el traslado implica traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra, disponiéndose fáctica o jurídicamente de ella. Por tanto, el traslado no supone movimiento de la persona, sino desplazar el poder que existe sobre ella.

Estos casos se dan en su mayoría en que los padres con el fin de obtener un beneficio económico deciden entregar a sus hijos para que sean explotados.

En cuarto lugar, **la acogida**, que supone albergar a una persona de trata en su domicilio permanentemente o de forma momentánea que ha sido llevada desde el lugar de captación. Ahora bien, el fundamento 15º del Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116,

ha señalado que acoger supone: «brindar el ambiente físico en el que la víctima va a permanecer desarraigada».

En quinto lugar, **la recepción**, que corresponde recoger al agente pasivo del delito de trata de personas; sin embargo, es relevante indicar que quien realiza esta actividad no necesariamente le brinda acogida a una persona de trata.

Por último, **la retención**, que consiste en la obstrucción de movilizar a la persona objeto de trata mediante el empleo de mecanismos coercitivos que generan en la víctima una situación de peligro. En tal sentido, retomando el fundamento jurídico 15°, ya mencionado líneas previas, La Corte Suprema ha interpretado tal conducta como: «impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad» Pongamos por caso, la situación económica de la persona para explotarla o del uso de la violencia que trae a colación una trata forzada contra la víctima.

3. La vulnerabilidad de las víctimas de la Trata de Personas

Según la guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas elaborada por la Organización Internacional para las Migraciones (2017), este delito puede dividirse –*doctrinalmente*– según los criterios del medio empleado, la finalidad y el lugar de destino (págs. 20-21).

Específicamente, según el medio empleado una clasificación de este delito es la “*trata abusiva*”, es decir, aquella en la que el agente se vale o aprovecha de la condición de vulnerabilidad de su víctima a fin de cometer el delito. La vulnerabilidad como elemento normativo es una categoría que conlleva cierta labor hermenéutica para dotarle de contenido (Organización Internacional para las Migraciones, 2017, pág. 20).

Al respecto, un ejemplo de lo antes señalado, es cuando una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad al estar en condiciones inequitativas generando de esa forma el riesgo de padecer adversidades en un mayor grado.

En esa línea, el Código Penal nacional, al tipificar el delito de trata de personas, en modo alguno desarrolla qué ha de entenderse por vulnerabilidad. Sin embargo, de la *praxis judicial*, se han advertido diversas situaciones que pueden ser catalogadas como situaciones vulnerables, y que precisamente representan ser una de las causas del delito de trata de personas.

Al respecto, la Decisión Marco N° 2002/629/JAI, del 19 de julio de 2022, define a la vulnerabilidad como aquel estado de cosas en la que “la persona no tenga una alternativa real y aceptable, excepto someterse al abuso”.

Entre los principales factores que acentúan o disminuyen la vulnerabilidad o el abandono de una persona o víctima de la trata, se encuentra, en primer lugar, el estatus económico de pobreza, por supuesto, con todos los componentes que implica tal estatus, esto es, la desigualdad y la inequidad.

Sobre el particular, advertimos que una de las razones por las que se produce la trata de personas es porque muchas víctimas son engañadas por sus victimarios, quienes se aprovechan de su baja condición económica (limitados ingresos, imposibilidad de acceder a servicios sociales o a una educación óptima, etc.) para prometerles un mundo idealizado, una oportunidad de mejora de su estatus, lo cual al final de cuentas representa ser tan solo una pantomima o excusa para viabilizar sus fines de explotación.

Otro factor que condiciona la situación de vulnerabilidad de las víctimas, y que se encuentra muy ligada con el estatus económico, es el difícil acceso a empleo formal. Este factor resulta particularmente alarmante, pues en el mundo son las mujeres quienes son más propensas a ser objeto de trata, y ello se debe en gran parte a que muchas de ellas acceden, siendo engañadas, a la oferta de su victimario, quien le ofrece salarios altos y una mejor vida.

Lógicamente, ante una oferta de tal naturaleza, quién no se vería tentado. Ello, más aún si se considera que bajo las actuales condiciones, esa potencial víctima tiene limitada participación laboral, toda vez que en el país (como el Perú) donde la tasa de desempleo femenino es elevada, siendo la informalidad y el trabajo no cualificado lo que impera. Todo ello, de alguna manera u otra, condiciona la situación de vulnerabilidad que es aprovechada por el agente delictivo para perpetrar sus fines de explotación.

Un factor relevante, y que es muy descuidado no solo por el Estado, sino también por los núcleos familiares, son los conflictos y los lazos familiares descompuestos. La existencia de conflictos familiares, que en múltiples casos redundan en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, genera que los vínculos familiares se deterioren cada vez más, lo cual pre condiciona a que los integrantes de la familia que son víctimas de tales maltratos, se muestren como presa fácil ante potenciales victimarios, quienes se aprovechan de tal situación para engañar a sus víctimas, llenándoles transitoriamente del afecto que les faltó en el hogar.

Según el Informe de la Defensoría del Pueblo denominado “Abordaje Judicial de la Trata de Personas”, la vulnerabilidad de las víctimas del delito de trata de personas se

ha manifestado de diversas maneras y ha ameritado pronunciamientos variopintos por parte de la judicatura nacional.

En resumidas cuentas, la Defensoría del Pueblo (2020) indica que ciertas sentencias judiciales:

- (i) fundan la vulnerabilidad de la víctima en la carencia de padres que puedan ayudarle a subsistir económicamente,
- (ii) inciden en la situación de precariedad económica y la falta de un empleo por parte de la víctima.
- (iii) señalan que para validar la situación de vulnerabilidad no basta una situación de necesidad económica, sino que se requiere que la víctima se encuentra en pobreza extrema.
- (iv) No han validado la situación de vulnerabilidad de las víctimas cuando aquellas ya son mayores de edad y carecen de carga familiar (págs. 45-46).

Como se advierte *supra*, la mayoría de los pronunciamientos sobre la vulnerabilidad inciden particularmente sobre el estatus económico de la víctima, por lo que se puede colegir que este factor es la principal causa que la pre-condiciona. En consecuencia, todas aquellas personas que se encuentran en una condición socioeconómica precaria, frente al cual no tengan otra alternativa real y aceptable para poder subsistir, son más vulnerables a ser objeto de trata de personas.

No obstante, a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el factor económico no es exclusivo ni excluyente, lo único que ha de considerarse a la hora de definir quiénes son

más vulnerables a la trata de personas, puesto que existen juzgados que han seguido un criterio mucho más amplio para determinar la vulnerabilidad. Así, por ejemplo, las carencias afectivas o emocionales también pueden condicionar que una persona sea potencial víctima del delito de trata de personas (Defensoría del Pueblo, 2020, pág. 46).

Por lo anterior, si se pretende analizar cuáles son los factores que condicionan la vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas, en primer término, se debe considerar el estatus socioeconómico, pero no por ello se debe relegar el aspecto inmaterial que se manifiesta a través de situaciones de inestabilidad psicológica, física, familiar o social. Todo ello también es relevante, en la medida en que de alguna u otra forma tienen influencia en la voluntad de la víctima, la misma que se ve alterada y hasta disminuida, situación que es aprovechada por el agente del delito para someterla a actos conducentes a explotarla.

4. Consideraciones sobre el tipo subjetivo

4.1. Tipo Subjetivo

Como es sabido, el tipo subjetivo presenta una clasificación, esto es *el dolo* y *la culpa*. Sin embargo, en el delito de Trata de Personas (artículo 129-A) se conocerá cuál de estos dos tiene vital relevancia para su efectiva consumación.

4.1.1. Dolo

En principio, el *dolo* como parte conformante del tipo subjetivo, se encuentra conformado por dos elementos: i) cognoscitivo, es decir, que el sujeto activo tenga conocimiento de lo que está realizando, sea consciente de sus actos y, por ende, de las

consecuencias que estos pueden acarrear; ii) el volitivo, el cual hace referencia a la voluntad del sujeto en posición de ventaja, quién deberá tener interés y un pleno consentimiento de sus propias acciones.

En consecuencia, podemos afirmar que el delito de Trata de Personas es, exclusivamente, un delito de connotación dolosa; puesto que, no cabría la posibilidad de tratar la culpa de un sujeto por la comisión del presente delito. Asimismo, es necesario contar con pruebas fehacientes y la demostración de la culpabilidad del sujeto; por ejemplo, cuando se le imputan conductas delictivas, tales como el de haber captado, transportado, trasladado, acogido, recibido o retenido a otra persona.

5. Fines de la Trata de Personas

Del análisis del tipo penal se puede desprender que existen ciertos fines de explotación que la propia norma regula, entre ellos tenemos a los siguientes:

a. La venta de niños, niñas o adolescentes

Una de las primeras finalidades reguladas en el artículo 129-A, que regula el tipo penal de trata de personas, es la venta de niños, niñas o adolescentes.

El Acuerdo Plenario N.º 04-2023/CIJ-112 en sus fundamentos 54º, definió la venta de niños como: “Todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”. Mientras que, en el fundamento 56º, indicó que estaremos ante un supuesto de trata de personas con fines de compra-venta de niños, niñas y adolescentes, cuando quien tiene el control físico o jurídico de un menor, traslada el dominio que tiene sobre la

victima por un carácter comercial. Además, se precisó que este delito se consuma cuando el vendedor traslada el control físico o jurídico que ejerce sobre el menor al comprador y este lo recibe, sin que resulte indispensable la concretización de la entrega del precio de venta. Dicha finalidad tiene principalmente relación con adopciones irregulares, respecto a este tipo de adopción. Adicionalmente, el fundamento jurídico 63° y 64° del presente Acuerdo Plenario, contempla tres requisitos para la configuración del comportamiento típico del sujeto activo: i) se eluda los procedimientos legales de adopción; ii) medie una compensación económica; y, iii) la finalidad de la entrega sea establecer una relación análoga a la filiación. Por otro parte, se menciona que el beneficio podría ser de índole económico, pues el padre/madre biológico o intermediario recibiría una contraprestación por el traslado del menor o podría ser de carácter emocional, en el caso del padre/madre adoptiva por la retención del menor.

Es evidente que esta finalidad se presta para que, una vez hecha la transacción ilegal, se puedan presentar otros objetivos, tales como explotación sexual, laboral o reproductiva y su venta a través de la gestación por sustitución o también denominada maternidad subrogada de carácter comercial.

b. La prostitución y cualquier otra forma de explotación sexual

Este punto muestra claramente a la trata de personas con fines de prostitución; sin embargo, utiliza la fórmula del *numerus apertus* para incluir variaciones de explotación sexual diferentes a la prostitución. Un ejemplo de esto podría ser la captación de mujeres con fines de producción de pornografía.

c. La esclavitud y explotación laboral

En el caso de los fines relacionados con la esclavitud y explotación laboral, el tipo penal utiliza la misma fórmula de *numerus apertus*, esto con la finalidad de que el intérprete pueda incluir algún supuesto no previsto literalmente en el tipo penal, si bien es cierto, se podría alegar que estas fórmulas vulneran el principio de legalidad penal, hay que tener en consideración que la lectura adecuada de estas fórmulas es entendiéndolas como excepciones a dicho principio. Por otro lado, el Acuerdo Plenario N.º 04-2023/CIJ-112, en sus fundamentos 38º y 40º ha establecido que la esclavitud es la forma más intensa de la explotación laboral; asimismo, tal delito en el contexto de condiciones de esclavitud, posee tres verbos rectores: **obligar a trabajar, reducir a trabajar o mantener trabajando**, entendiéndose la primera como la situación fáctica en donde la víctima es insertada en contra de su voluntad a trabajar en dichas condiciones de esclavitud; el segundo verbo implica que previamente se ofrecieron o se dieron condiciones laborales meridianamente legales, pero luego se incumplió lo ofrecido por el empleador, aniquilando el contrato laboral verbal o escrito que hubieran tenido; y el tercero, de mantener trabajando en tales condiciones significa que la víctima ya se encontraba en tal situación de esclavitud y el sujeto activo realiza acciones que permiten que dicha situación permanezca del mismo modo. De igual modo, se señala que, para la tipificación de la esclavitud, no interesa la licitud de las labores que las víctimas realicen, o si hubo algún pago de por medio, puesto que no se puede consentir una situación de esa naturaleza y que debe entenderse al artículo 129-Ñ del CP solo desde el ámbito laboral.

d. La mendicidad

En los casos de mendicidad, tienen que ver principalmente con gente adulta que se sirve de niños menores de 3 años para transmitir una mayor sensación de vulnerabilidad; otro tipo de caso, tiene que ver con grupos de niños que organizados se dedican a labores como limpiar lunas o lavar carros, estos son ejemplos típicos de mendicidad.

Al respecto, Álvarez, Buitrago & Fajardo (2019) sostienen que:

La mendicidad, que a simple vista puede considerarse una actividad lícita propia de quien la asume al pedir limosna, puede encuadrarse [*sic.*] dentro de dicho tipo penal cuando existe explotación ajena; es decir, cuando el tratante, para su propio lucro, obliga a la víctima a pedir limosna. (pág. 133)

e. Servidumbre

La servidumbre no es otra cosa que una formula análoga de la esclavitud. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, específicamente en el párrafo 123 del Caso Siliadin Vs. Francia (2005), estableció que la servidumbre es “*in addition to the obligation to perform certain services for others ... the obligation for the 'serf' to live on another person's property and the impossibility of altering his condition*”, que a traducción por la Corte IDH (2016) sería: “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (pág. 5).

Asimismo, acotamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mediante el párrafo 280 de la Sentencia del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil señaló que la expresión obrante en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos debe ser interpretada conforme lo definió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el texto advertido *supra*.

Por su parte, la Corte IDH (2016) en referida sentencia consideró a la servidumbre como “forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional. Su prohibición absoluta adviene desde la Convención suplementaria de 1956 y de su codificación en los instrumentos subsecuentes del derecho internacional” (pág. 5).

Conforme al Acuerdo Plenario N.º 04-2023/CIJ-112 en sus apartados 42º, 43º y 44º, estableció que mediante la servidumbre por deudas el agente activo se aprovecha de la situación de vulnerabilidad de la víctima al ser incapaz de satisfacer sus necesidades más básicas, dificultades económicas persistentes o en deterioro, por lo que el sujeto activo le genera una deuda a la víctima, para posteriormente obligarla a que preste su trabajo con miras a saldar dicha deuda –sin la posibilidad que deje dicho trabajo hasta que cumpla con ella–, en este tipo de delito, el consentimiento de la víctima no es válido. Por otra parte, el concepto de servidumbre se entiende como el control o dominio intenso que se ejerce a partir de dos elementos: i) la obligación de la víctima de vivir en una propiedad que le pertenece o está bajo el control del explotador; y, ii) la percepción de la víctima de que su condición frente al explotador es inmutable o imposible de cambiar, la que puede derivar de una deuda indeterminable, de un acuerdo abusivo o de cualquier otra forma de enganche.

f. La extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos

La problemática del tráfico de órganos viene siendo tratada desde hace mucho tiempo por organismos internacionales, tales como: Organización Nacional de Trasplantes (ONT) y Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos (CGCOM). Sin embargo, dentro de esta problemática existen dos fenómenos que tienen características diferentes, como una primera manifestación tenemos a la venta de órganos; y por el otro lado, la trata de personas con la finalidad de extraerle los órganos u otros componentes humanos.

Este último fenómeno, está tipificado en nuestra legislación y requiere en primer lugar la captación de personas con la finalidad de que se les extraiga sus órganos y posteriormente sean comercializados. Es así que, esta modalidad está constituida por una serie de procesos que pasa por la captación y el posterior acto de extracción de órganos.

g. Otra forma análoga de explotación

Esta cláusula final, manifiesta la pretensión del legislador de no dejar fuera del delito de trata de personas alguna modalidad aun no prevista taxativamente, como es normal en la contemporaneidad de la utilización de estas cláusulas abiertas, que le dan facultad al intérprete de la norma de incluir alguna otra situación de la misma naturaleza de las modalidades establecidas taxativamente.

6. Informe del Ministerio de Justicia respecto de la Trata de Personas

En atención a lo expuesto en el acápite anterior, queda claro que el fenómeno de trata de personas se origina a través de diferentes factores como la desigualdad de oportunidades, violencia, mano de obra barata, entre otros.

Bajo esa premisa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) plantea que existe una relación entre la trata de personas y economías extractivas (tráfico ilícito de drogas y minería ilegal) e informales, debido a la desigualdad estructural y pobreza que se asocian con el grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Ello se puede evidenciar en las estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística de Informática - INEI (2022), donde especifica que en el año 2021 la mayoría de las personas tratadas sufrieron una forma de explotación como la explotación sexual y explotación laboral en un 68,1 % y 21,9% correspondientemente (pág. 22).

Además, dicha entidad también precisa que la modalidad más utilizada para captar a las víctimas ha sido el ofrecimiento de un puesto de trabajo que simboliza un 58,6% siguiéndole en segundo lugar el convencimiento de mejores condiciones de vida como otra modalidad (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022, pág. 23).

Es por este motivo, que es importante incluir en la Política Nacional un criterio de vigilancia y fiscalización preventiva. Cabe destacar que, todavía hay persistencia de espacios de oferta informal de trabajo en zonas de riesgo para la victimización e

insuficientes intervenciones preventivas en espacios de riesgo y vulnerabilidad para la victimización (Ministerio del Interior [MININTER], 2021, pág. 30).

Aunado ello, sobre la prevención y control de trata de personas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) refiere que:

Las municipalidades (los gobiernos locales) tendrían un rol central en prevención y control de la trata de personas; especialmente, aquella dispuesta en escenarios urbanos y periurbanos donde hay mayor capacidad de acceso y los locales están sujetos a fiscalización municipal (pág. 73).

En tal sentido, es imprescindible contrarrestar el sistema de trabajo extractivo e informal, teniendo en consideración que al existir un crecimiento demográfico se tiende a incrementar la oferta y demanda de la informalidad produciendo una baja capacidad de regulación por parte del Estado; sin embargo, advertimos que no solo depende de las municipalidades sino de diferentes organismos de control.

En cuanto al transporte las agencias terrestres e interprovinciales han sido utilizados mayormente por los tratantes para transportar a sus víctimas. Dado que de acuerdo al Ministerio del Interior (2021) alude que existe un ineficiente control en las fronteras terrestres, marítimas, lacustres, fluviales y aeroportuarias (pág. 33).

El MINJUSDH establece un plan de política nacional en correlación a lucha contra la trata de personas, para ello los divide en los siguientes ítems:

a. Factores socioeconómicos

El primer lineamiento del plan es el factor socioeconómico, y ello en razón de la evidente desigualdad social y económica peruana, por consiguiente, se hace necesario el fortalecimiento de aquellas poblaciones vulnerables en referidos aspectos, y en base a ello, conseguir una igualdad que nos permita eliminar su vulnerabilidad, la cual finalmente, es causante de que presenten un mayor riesgo para ser víctimas del delito de Trata de Personas.

Es menester traer a colación la siguiente estadística presentada por el INEI sobre el sexo del mayor porcentaje de personas que son víctimas del delito de Trata de Personas, en la cual se registra:

Del total de denuncias registradas en el año 2021 (535), el 79,6% son mujeres, de ellas, el 60,5% tenía de 18 a 29 años; en comparación con el año 2020, se observó aumento de 6,7 puntos porcentuales. El 24,2% tenía menos de 18 años, disminuyó 13,0 puntos porcentuales comparado con el año 2020 (37,2%) (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022, pág. 11).

Así que, subrayamos la incidencia que tiene el presente delito para con la población femenina, que hoy en día, se ha convertido en una población vulnerable.

b. Persecución y sanción eficiente

Respecto de la persecución, este alude a todas las actividades que tienen como fin la intervención policial inmediata frente a las conductas delictivas señaladas en nuestra normativa penal (captar, transportar, trasladar, acoger, retener, receptor).

El INEI, en el informe realizado con el título “Perú: Estadísticas de Trata de Personas entre los años 2016-2021”, nos muestra lo siguiente:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública, tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad. Durante el año 2021, esta Dirección realizó 938 patrocinios a víctimas por el delito de trata de personas; en tanto en el año 2020 fue 700 y 1 mil 267 en el 2019 (prepandemia). (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022, pág. 35)

Por consiguiente, es la Dirección General de Defensa Pública quien debe brindar y garantizar una correcta administración de justicia y, por ello, su libre acceso sin restricciones de por medio; además, resaltamos la labor que fue cumpliendo entre los años 2016-2021, dado que, se han registrado varios patrocinios en beneficio de las víctimas en referido periodo de tiempo.

c. Asistencia y reintegración

Sobre este tercer punto del plan, se hace necesaria resaltar las políticas públicas direccionadas al verdadero cumplimiento de, por ejemplo, creación de hogares de acogida, establecimientos de protección y seguridad, y la respectiva reintegración de las víctimas en el aspecto social, económico y laboral.

En el caso de la asistencia a los niños, quienes también forman parte de la población vulnerable en el presente delito, se les debería proteger con un tratamiento

cuidadoso, conforme al artículo 4 de la Constitución Política del Perú (La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono).

Finalmente, exponemos el siguiente cuadro señalado por el INEI, en el cual se puede conocer la cantidad de niños (víctimas de trata de personas) que ingresaron a las unidades de protección especial.

Característica	Año de ingreso			
	2018	2019	2020	2021
Total	138	219	86	149
Sexo				
Hombre	21	52	12	20
Mujer	117	167	74	129
Grupo de edad				
0-5	4	19	3	15
6-11	7	12	8	13
12-17	127	188	75	121
Tipo de explotación				
Explotación sexual	48	76	44	65
Explotación laboral	83	125	31	61
Mendicidad	3	-	6	20
Venta de Niñas, niños y adolescentes.	4	14	5	3
Explotación laboral y sexual	-	4	-	-

Fuente: INEI (2022: 41).

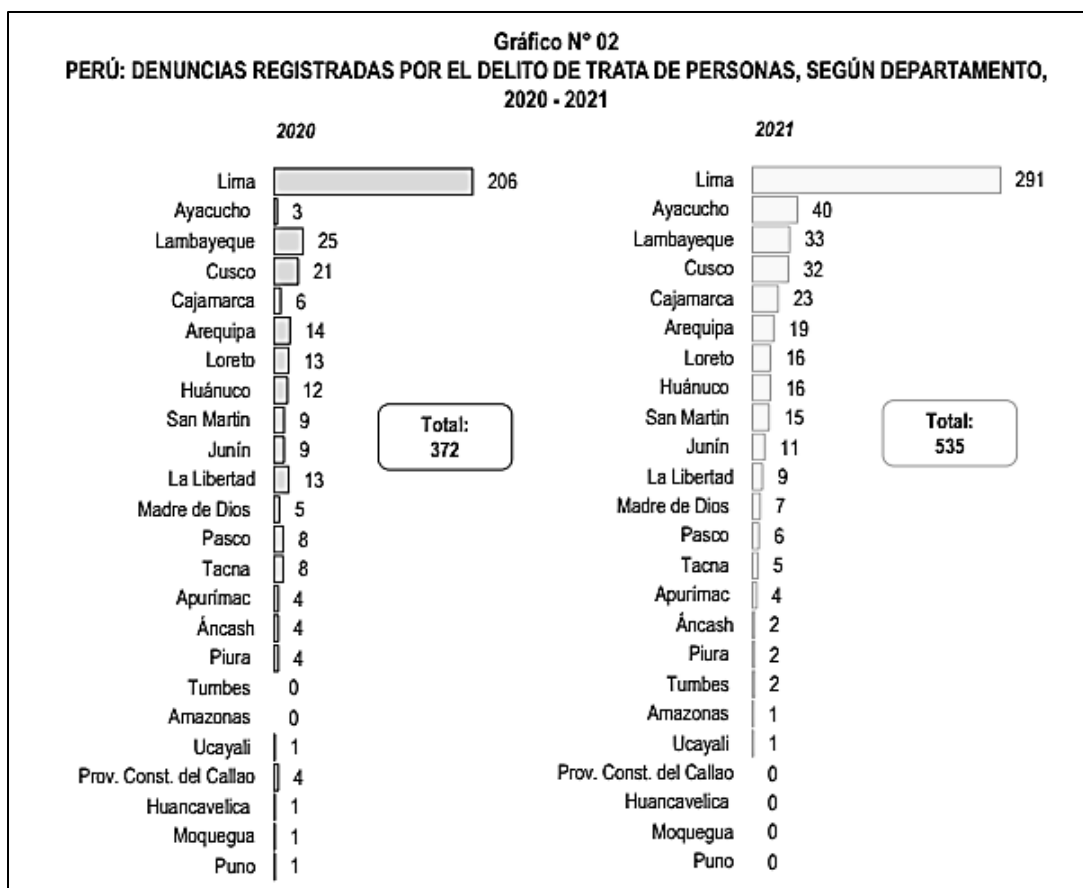
7. Estadísticas de casos de Trata de Personas registrados a nivel nacional

Es menester iniciar este punto poniendo en énfasis la información brindada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) sobre las denuncias registradas por la Policía Nacional del Perú (PNP) sobre estos casos:

En el año 2021, según información proporcionada por la Policía Nacional del Perú, el registro de denuncias por el delito de trata de personas alcanzó 535, se incrementó en 163 denuncias (43,8%) comparado con el año 2020 y en 26 denuncias (5,1%) con el año 2019.

A nivel departamental, Lima registró 291 denuncias en el año 2021, seguidos de Ayacucho (40), Lambayeque (33) y Cusco (32). En el año 2020, estos departamentos alcanzaron 206, 3 y 25, respectivamente.

El departamento de Ica no registró casos de denuncias sobre trata de personas en el periodo 2020-2021 (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2022, pág. 10).



Fuente: INEI (2022: 10).

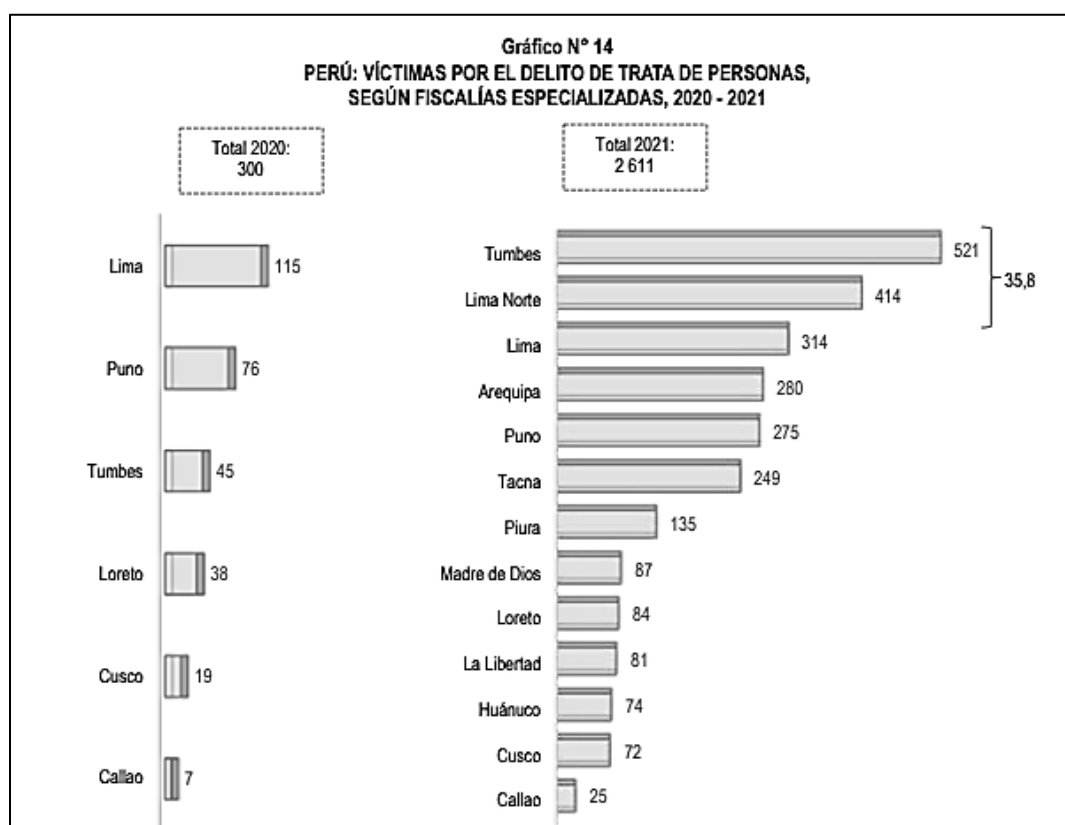
En ese sentido, queda claro que en el periodo del 2019 hasta el año 2021 se registró un aumento de denuncias sobre el delito de trata de personas de acuerdo con la información proporcionada por la PNP.

Debido a la gran frecuencia de este delito, se vio la necesidad de conformarse 13 fiscalías especializadas en Delitos de Trata de Personas, las cuales son las encargadas de investigar estos delitos que cada año incrementan sus víctimas como señala el Ministerio Público:

En el país al mes de agosto 2022, existen 13 Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas; éstas obedecen a la necesidad de frenar a las mafias

organizadas que explotan sexual y laboralmente a las personas más vulnerables del país.

Durante el año 2021, a nivel nacional, se registraron 2 mil 611 víctimas por el delito de trata de personas. Mayor cantidad de víctimas se presenta en las fiscalías especializadas de Tumbes (521) y Lima Norte (414), representan en conjunto un poco más de la tercera parte (35,8%). En el año 2020, periodo caracterizado con las mayores restricciones por la pandemia del COVID-19, fueron 300, reportando Lima la mayor cantidad de víctimas (115).



Fuente: INEI (2022: 21).

Finalmente, si bien en el año 2020 se dieron pocos casos en comparación al del año 2012, lo que realmente se refleja es que las pocas denuncias recibidas en referido año se debieron a la pandemia de la COVID-19, en donde los casos de violencia incluso se llegaron a incrementar, pero sin llegar a denunciarse, dejando así a muchas víctimas sin acceso a la justicia.

8. Consentimiento de la víctima adulta

En busca de combatir eficazmente el delito de tráfico ilícito de personas se realizó la modificación al artículo 153 del Código penal peruano, agregando el numeral 4. Dicho artículo como se señaló al inicio de esta investigación fue reubicado al artículo 129-A del Código penal peruano.

Ahora bien, destacamos que en el referido artículo 129-A, inciso 4, se menciona que el consentimiento de la víctima adulta no es causal de eximir o atenuar la responsabilidad penal de los implicados.

En concreto, dicho consentimiento no puede ser tomado al momento de la valoración de la tipicidad y antijuricidad del delito, sino por el contrario, ese tipo de medida se toma a raíz de la máxima de la experiencia en cuanto a casos de trata de personas, en donde la víctima al haber estado o incluso seguir estando bajo el sometimiento de su agresor se encuentra en un estado de vulnerabilidad, ello causa que no pueda manifestar su consentimiento real, por lo que no resulta posible comprobar la existencia de un consentimiento previo, informado, autónomo y voluntario.

Por su parte, en el año 2013, existía la problemática de la tipificación de la trata de personas, de conformidad con el informe dado por la Defensoría del Pueblo (2013) en la cual señaló que “muchos funcionarios y funcionarias desconocen los conceptos básicos utilizados en la definición de trata de personas, lo cual en gran medida es atribuible a la confusa redacción que presenta dicho tipo penal en nuestro Código Penal” (pág. 98).

9. Análisis Jurisprudencial

Evidentemente, el delito de trata de personas requiere para su configuración que el agente realice o lleve a cabo las conductas prohibidas con el fin de explotar a su víctima.

De ese modo, el delito de trata de personas resulta ser un delito de tendencia interna trascendente, por lo que debe tenerse en cuenta la participación de los agentes involucrados en el momento que se va configurando este tipo penal.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, se manifestó a través del Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116 sobre los problemas concursales entre los delitos de trata de personas y explotación sexual, estableciendo que:

La trata de personas es un delito doloso y de tendencia interna trascendente — delito de intención—, pues para su concreción a nivel del tipo subjetivo se exige tanto el conocimiento potencial de los elementos del tipo objetivo como un elemento subjetivo distinto al dolo: el fin de explotación en cualquier modalidad.

Además de los fines ya previstos en el Protocolo de Palermo, como la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o cualquier forma análoga a ella, la servidumbre y la extracción de órganos, en la versión vigente se adiciona expresamente, como finalidad, los trabajos o servicios forzados, la venta de niños, niñas y adolescentes, la mendicidad o el tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación (Problemas Concursales en los Delitos de Trata de Personas y delitos de explotación sexual, 2019) [Fundamento 20].

Como podemos apreciar en el fundamento jurídico citado se hace la debida explicación de cómo el delito de trata de personas puede vincularse o tratarse de un delito de tendencia interna trascendente, puesto a que existen actos que lo conforman, los cuales son dos:

- el primer acto se basa en el instante que el agente se adueña de la víctima; y,
- el segundo acto se sustenta en inhabilitar o exceptuar el disfrute de libertad que posee la víctima.

De ahí que, el delito de trata de personas, en simple palabras, está enfocado en cosificar a la persona, es decir, tratarla ya sea como cosa u objeto, dejando de lado así el valor de su dignidad humana. Por lo tanto, la reprochabilidad de la trata se encuentra cuando se reduce el valor intrínseco del ser humano.

CAPÍTULO III - FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS

En este capítulo es menester acotar que el delito de trata de personas presenta circunstancias que agravan la pena inicial que recibe el sujeto quien comete el hecho delictivo. Conforme nuestra normativa penal, en el artículo 129-B se señala, taxativamente, cuáles son aquellos supuestos en los que debería incurrir el sujeto activo para agravar la pena.

En concreto, se tipifican como consecuencias jurídicas: la pena privativa de libertad y la inhabilitación del sujeto activo. Aquellas agravantes se pueden clasificar de la siguiente manera:

10. En función del sujeto activo

10.1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública

La presente circunstancia significa que el sujeto activo deberá cometer el delito cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones, a modo de ejemplo, “el servidor público tiene como función prevenir la prostitución y permite que en bares se exploten a menores de edad o mayores, pero en situación de vulnerabilidad” (Chávez Cotrina, 2019, pág. 187). En el supuesto que aquel no se encuentre realizando alguna labor relacionada a sus funciones públicas, no cabría la posibilidad de imputar este agravante.

10.2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito

Para esta agravante es indispensable que el sujeto activo forme parte de algún grupo u organización social y que, a través de esta, cometa actos delictivos que configuren el delito de Trata de Personas.

El factor de gravedad radica en que el sujeto activo vulnera de manera seria la función encargada a la organización respectiva lo cual, por ejemplo, sucedería si un miembro de una organización de la sociedad civil utiliza a esta para captar víctimas con fines de explotación sexual (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2016, pág. 148).

10.3. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

Si el autor mantiene un vínculo cercano con la víctima, como los descritos en el párrafo anterior, la pena que recibirá el autor se agravará recibiendo una pena privativa de libertad de no menor de doce ni mayor de veinte años y la respectiva inhabilitación conforme al artículo 36, de los incisos 1) al 5) del Código Penal:

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; [...]

10.4. El agente es parte de una organización criminal.

De acuerdo con Chávez Cotrina (2019), “el juez debe, obligatoriamente, conocer cuáles son las características que presenta un grupo para denominarlo organización criminal y, de esta manera, no incurrir en posibles errores de imputación”.

Para tener un mayor entendimiento, el artículo 2, inciso a) de la Convención de Palermo señala la siguiente definición para un grupo organizado:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

En la misma línea de ideas, respecto de nuestra legislación nacional, específicamente en el artículo 2, inciso 1 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, se conceptualiza a una organización criminal de la siguiente forma:

[...] se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido,

se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves [...].

Por consiguiente, se puede evidenciar que, tanto en materia Internacional como Nacional, se han establecido conceptos de lo que implica realmente una organización criminal, que coadyuvan a su detección e imputación.

11. En función a las características o condición del sujeto pasivo

11.1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz

A manera de ejemplificar la presente agravante, destacamos la Casación 706-2018 Madre de Dios, la cual señala lo siguiente:

La acusada Frine Pillaca Coras (con la presunta finalidad de que la menor labore en la venta de ropa), captó a la menor Katty Tupia Asencio, de diecisiete años de edad, y la trasladó desde la ciudad de Huamanga [...]. Para poder captarla, aprovechó su condición de prima de la menor agraviada [...]. Luego de trasladarla a la ciudad de Puerto Maldonado (kilómetro 108) la menor no trabajó en lo prometido, sino como “dama de compañía”, en un bar denominado “Mar de Copas”, conducido por los acusados Frine Pillaca Coras, Simón Morote Tupia y Yenifer Morote Pillaca (hija de la acusada Frine Pillaca Coras). Luego de dos meses, aproximadamente, de que la menor fuera explotada laboral y sexualmente, sin pago alguno, fue hallada muerta, en estado de descomposición, desnuda y con la ropa a un costado, el veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Como causa de la muerte se determinó traumatismo craneal cerrado **[fundamento sexto]**.

11.2. La víctima se encuentra en estado de gestación.

Se agrava la pena para el sujeto activo cuando este tiene como víctima a una mujer en estado de gestación, en razón de que aquella fémina se encuentra en un periodo especial, el cual la convierte en una persona vulnerable porque lleva dentro de ella otra vida y, justamente, en base a la afirmación anterior es que nos interrogamos si se estaría violando los derechos de dos vidas en el supuesto de que se realice el delito de Trata de Personas contra una mujer en periodo de gestación.

11.3. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental

Es menester destacar que aquellas víctimas menores de catorce años de edad poseen indemnidad sexual, esto quiere decir, que no tienen plena consciencia de sus decisiones en lo que concierne a la actividad sexual. Por ello, así tales menores consientan contraer relaciones sexuales, no tiene validez en el ámbito penal, además, debemos tener presente que esta agravante se encuentra acorde con la razón, puesto que, nuestra normativa nacional e incluso la internacional siempre busca la mayor protección al menor.

Sumado a ello, respecto de la segunda parte de la agravante, la que se refiere a la víctima que *padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental*, coincidimos con la siguiente afirmación:

Al referirse el legislador que la agravante también se configura cuando la víctima es una persona con discapacidad temporal o permanente, no se refiere a una persona menor de 14 con discapacidad, sino a una persona mayor de 14 años con discapacidad. Alegar en forma diversa no resulta racional, dado que no es coherente sostener que la agravante se configura por doble circunstancia: menor de 14 años más tener discapacidad (Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial, 2019, pág. 700).

12. En función de la pluralidad de los sujetos involucrados

12.1. Existe pluralidad de víctimas

Para mayor entendimiento de la presente agravante traemos a colación el Recurso de Nulidad N.º 665-LIMA SUR emitido por la Sala Penal Transitoria, en la que se destaca la pluralidad de víctimas, en consecuencia, manifiesta lo siguiente:

Los encausados Juan Carlos Tucto Riveros, Víctor Willy Tucto Riveros, Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca y Henry Félix Vargas Yépez, a fin de captar a las agraviadas Llomira Eloisa Dávila Sangama, Olga Janeth Estanislado Huamán y las menores de edad identificadas con las Claves N.º 09-2016 y N.º 10-2016, con el objetivo de explotarlas sexualmente o, en todo caso, para que acompañen a los clientes sentándose con ellos para tomar o bailar, en el bar "Las Jarritas" [...], mediante engaño, cuando una mujer no identificada les ofreció trabajo a las agraviadas en la ciudad de Pucusana, siendo trasladadas por el encausado Henry Félix Vargas Yépez hasta el bar "Las Jarritas", de propiedad del encausado Víctor Willy Tucto Riveros, y administrado por su hermano, el encausado Juan

Carlos Tucto Riveros, siendo este último conviviente de la encausada Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca, encargándose todos ellos de controlar a las víctimas y despojarlas de sus celulares y otras pertenencias, a fin de retenerlas, coaccionándolas a trabajar a cambio de devolvérselas [**Fundamento Segundo**].

Por consiguiente, la presente agravante estipula una pena mayor debido a la vulneración de no solo un bien jurídico, por el contrario, de varios intereses legítimos que deben ser cautelados y, finalmente, preservar la tranquilidad social.

12.2. El hecho es cometido por dos o más personas

La presente agravante nos resulta bastante cercana, debido que, en la mayoría, por no decir, casi en todos los casos de Trata de Personas se evidencia esta agravante. Uno de los motivos de ello, es que resulta mucho más fácil el cometer el delito cuando cada uno de los autores tiene asignada una sola función, es decir, actúan de manera organizada.

Esta agravante quizá es la más frecuente en la realidad cotidiana. Los sujetos que se dedican al delito de trata de personas siempre lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, dado que la pluralidad de agentes merma o anula en forma rápida cualquier defensa u oposición de la víctima, radicando en estos presupuestos el fundamento político criminal de la agravante (Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial, 2019, pág. 696).

En conclusión, se evidencia la inclinación de los autores por cometer el delito de manera grupal y organizada, en razón de su viabilidad y facilidad.

13. En función del resultado

13.1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.

Respecto de esta agravante, coincidimos con ella pero de manera parcial, por un lado, consideramos que es correcta y razonable que se agrave la pena cuando se produzca la muerte o lesión grave de la víctima por el delito de Trata de Personas; sin embargo, ponemos en duda la razonabilidad de que se coloque como agravante la segunda parte de la oración, dado que, el delito de Trata de Personas ya lleva intrínseco en sí *la puesta en peligro la vida y la seguridad de la víctima*, por ende, resulta redundante aquella segunda parte de la agravante.

CAPITULO IV – PROBLEMAS CONCURSALES ENTRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y OTROS TIPOS PENALES

La Corte Suprema con el objetivo de superar los problemas concursales en los delitos de trata y explotación sexual, desarrolló en el fundamento jurídico 22° del Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, los siguientes criterios:

“**a)** involucra a una variedad de víctimas, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad u condición social; **b)** implica diversas conductas progresivas, que no necesariamente deben concurrir secuencialmente para la configuración de la trata; **c)** no se requiere que el traslado sea transfronterizo o regional, pues basta con comprobar el desarraigo de la víctima en sentido amplio que puede verificarse incluso en el mismo lugar de residencia; **d)** no debe confundirse con el tráfico de migrantes, cuya finalidad es trasladar con una finalidad lucrativa a las personas, pero distinta a la finalidad de explotación de la víctima, en el caso de la trata; **e)** no se requiere movimiento de la zona de actividades; **f)** no siempre está vinculado a una banda u organización criminal; sino a comportamientos aislados y circunstanciales -no estables-; **g)** si bien los actos de trata son normalmente previos a los actos de explotación, pueden coexistir independientemente con

estos -el sujeto activo puede retener a la víctima y al mismo tiempo explotarla-; **h)** la gran mayoría de las víctimas de trata de personas en nuestro país son mujeres y menores de edad”.

14. Problemas concursales con el tráfico ilícito de migrantes

Artículo 303°-A.- Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años”.

Las primeras diferencias que podemos resaltar entre ambos delitos, surge en el carácter transfronterizo que el delito de tráfico ilícito de migrantes exige para su consumación, puesto que, el delito de trata no requiere que se deba mover a la víctima fuera de su país de origen, sino simplemente de su lugar de arraigo, inclusive podría ser el mismo lugar en donde domicilia, de acuerdo a las precisiones expuestas en el literal c) f.j. 22°, del Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116,. Por otra parte, el consentimiento es un elemento también válido para distinguir ambos tipos, pues el migrante consiente su transporte al país de destino a sabiendas de su ilicitud, a diferencia de la víctima de trata, en donde, el consentimiento no será una cuestión relevante para el tratante. En el literal d) del Acuerdo Plenario referido anteriormente, se hizo una distinción en función al objetivo del delito, especificando que, en el delito de tráfico ilícito de migrante, la finalidad radica en el traslado irregular de personas para recibir una ganancia, en cambio, el propósito de la trata de personas vendría a ser la explotación de la víctima. Por otro lado, creemos que es factible la presencia de un concurso ideal de delitos, pues se podría presentar un hecho que vulnere tanto la dignidad de la persona como al orden migratorio. Imaginemos el caso en donde “A” transporta a un grupo de mujeres desde Perú a Chile con el objetivo de que sean explotadas sexualmente, por lo que “A” va facilitar el ingreso ilegal de dichas

mujeres en ese país. Respecto a este ejemplo, podemos advertir la presencia de un concurso ideal heterogéneo, al tener la posibilidad de recurrir sea al art. 129-A del CP como al art. 303-A del mismo código. Ante este hipotético caso, es posible recurrir al principio de especialidad⁵; en consecuencia, el delito a aplicar correspondería al de trata, pues desarrolla de manera más detallada el hecho.

15. Problemas concursales con el favorecimiento a la prostitución

Artículo 179°.- Favorecimiento a la prostitución	Artículo 129°-A.- Trata de personas
<p>El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima es menor de dieciocho años. 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación. 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa. 4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo. 5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida. 7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. 3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de

⁵ Villavicencio Terreros, 2007, pp. 712-713 refiere a que: “entre dos o más tipos, uno excluye al otro porque contempla de manera más específica al hecho”.

	<p>personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.</p> <p>4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.</p> <p>5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.</p>
<i>Texto extraído del artículo 179º del Código Penal de 1991 “el subrayado es nuestro”</i>	<i>Texto extraído del artículo 129º-A del Código Penal de 1991 “el subrayado es nuestro”</i>

Elaboración propia y subrayado nuestro

La Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 3-2011 PJ/CJ-116, ha expresado en sus fundamentos 15 y 16, que una forma de distinguir ambas figuras penales, radicaría en el modo de favorecer la prostitución, es decir, si estamos ante un favorecimiento de manera directa estaremos ante un delito de trata; en cambio, si es de forma indirecta correspondería al tipo penal regulado en el art. 179 de nuestro Código Penal, en otras palabras, el favorecimiento será directo cuando el sujeto activo recurra a medios que dobleguen la voluntad de la víctima; en cambio, si no se emplean estos medios coercitivos o fraudulentos se imputará el delito de favorecimiento a la prostitución. Por otro parte, en el apartado 18, plantea que ante la presencia de ambos tipos penales estaríamos ante un concurso real de delitos. Sin embargo, es posible que en el campo fáctico se presenten casos de concurso aparente de leyes, que pueden resolverse recurriendo nuevamente al principio de especialidad.

CAPÍTULO V - ANÁLISIS COMPARADO

Nuestra tradición jurídico-penal nacional ha recibido una fuerte influencia española. De hecho, basta recordar que los primeros Códigos Penales nacionales no fueron más que un calco de la regulación jurídico-penal española. Es en razón de este vínculo indisoluble entre la regulación penal española y la nacional que consideramos necesario intentar esbozar los rasgos comparativos entre ambas legislaciones, haciendo la salvedad que, por tratarse de una latitud europea, la legislación española no solo ha recibido contribuciones propias de la doctrina local, sino también influencia de la Unión Europea, a través de los sendos tratados internacionales que sobre la materia se han erigido.

Ni qué decir del impacto que ha tenido en los últimos años la competencia aneja de la Unión Europea y su influencia en la regulación de delitos bajo un estándar mínimo sugerido a fin de uniformizar la legislación jurídico penal de los estados miembros. Por todo ello, plantear nuestra comparación en función a la regulación española, resultará de suyo interesante. A continuación, se expone nuestro análisis.

En primer lugar, en España el delito de trata de personas se encuentra previsto en el artículo 177 bis del Código Penal Español.

“Artículo 177 bis.

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la

persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
- b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318

bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

Conforme se puede apreciar, el delito de trata de personas, a diferencia de la regulación peruana, no se encuentra regulado en artículos diferentes, sino en un único artículo, el mismo que contempla las circunstancias de agravación de la pena.

Según el derecho penal español, los verbos rectores que definen el delito de trata de persona vienen constituidos por captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas con fines de explotación.

Una primera advertencia es que, a diferencia del Código Penal Español, el Código penal nacional contempla el verbo rector “retener”. El Código penal español contempla los siguientes medios típicos de comisión del delito de trata de personas, a saber: violencia, intimidación o engaño, abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera y entrega, recepción de pagos, o beneficio para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.

Asimismo, resulta interesante la fórmula que ha empleado el legislador español para determinar qué implica los fines de explotación. En primer término, hay que dejar asentado que, el legislador español, a diferencia del legislador peruano, ha enlistado taxativamente cuales son las finalidades que debe tener la trata de personas para que sea sancionada.

Así, los fines de explotación vienen constituido por captar, transportar o algún otro verbo rector con fines de: a) Imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, servidumbre o la mendicidad; b) Explotación sexual, incluyendo la pornografía; c) Explotación para realizar actividades delictivas; d) Extracción de órganos corporales; y e) Celebración de matrimonios forzados. Cualquier otro fin diferente a los previstos no está dentro del ámbito de la trata de personas.

En cambio, como se ha analizado en acápites anteriores, el legislador nacional ha empleado una fórmula legislativa diferente, pues en el numeral 2, del artículo 129-A ha diseñado una especie de elemento conceptual para definir qué se entiende por “fines de explotación de personas”, estableciendo que por tales fines se entienden la venta de niños, adolescentes, la explotación sexual, explotación laboral, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes, así como cualquier otra forma de explotación. Lo anterior permite comprender que el legislador peruano ha optado por una fórmula enunciativa antes que taxativa, a diferencia del legislador español.

Por su parte, tanto la normativa jurídico-penal peruana como la española tienen semejanzas en los siguientes puntos:

- Primero, en ambas se contempla que puede que alguno de los medios de comisión del delito de trata de personas establecidos en el tipo básico no sea utilizado por el sujeto activo, pero si los sujetos pasivos del delito son menores de edad, igual se considerará trata de personas;
- Segundo, el rol del consentimiento es medular, por cuanto aun cuando la víctima haya consentido la explotación, si es que el agente o sujeto activo recurrió a uno de los medios comisivos previstos, tal consentimiento resultará irrelevante.

En cuanto a la punibilidad, el tipo penal de trata de personas en el derecho penal peruano se encuentra sancionado con pena no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de la libertad. En cambio, en el derecho penal español, la pena para el tipo básico es de 5 a 8 años de privación de la libertad, siendo que, si la víctima es menor de edad, también se le impone al autor del delito pena de inhabilitación.

El Código Penal español reconoce una serie de circunstancias de agravación, tales como cometer el delito de trata de personas poniendo en peligro la vida, la integridad física o psíquica de las personas; cuando la víctima es especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, situación personal, o sea menor de edad; cuando el agente cometa el delito valiéndose de su condición de autoridad o funcionario público; cuando el agente es integrante de una organización o asociación de más de dos personas, transitorio o permanente, que se dedica a la trata de personas.

Cabe indicar que en el numeral 8 del artículo 177 de referido Código, se sanciona la provocación, conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de personas, pero con una pena disminuida. En el mismo sentido, se contempla que los delitos

cometidos por personas que han sido víctima de trata de personas no serán punibles en la medida en que hayan sido cometidos durante la situación de explotación sufrida, siempre y cuando su participación en tales delitos haya sido a consecuencia de la violencia, intimidación, engaño o abuso cometido y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho delictivo cometido.

Una regulación parecida no se encuentra prevista en la regulación de la trata de personas del Código Penal peruano, pero consideramos que hasta cierto punto sería innecesario, debido a que en caso las personas explotadas cometan delitos a propósito de tal situación, se podrían aplicar algunas de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del Código Penal nacional, por ejemplo, miedo insuperable.

Por último, el Código Penal español, a diferencia del Código penal peruano, no contempla la sanción al que favorece, financia o facilite la comisión de delito de trata de personas. En el caso peruano sí se prohíbe tal comportamiento y es sancionado con las mismas penas previstas para el autor.

CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto en la presente investigación, resulta sustancial resaltar el avance que en estos últimos años el tipo penal peruano ha tenido respecto al delito de trata de personas, dado a que desde el año 2004 se han realizado diferentes modificaciones en su normativa con el propósito de cubrir comportamientos que buscan instrumentalizar a la persona humana como un objeto. Además, se debe tener en consideración que el mundo globalizado ha tenido un papel muy importante en esta

actividad delictiva, ya que los agentes de trata han utilizado otros medios sociales como la tecnología para captar a sus víctimas.

En ese sentido, el legislador en la normativa penal ha logrado incluir en los medios utilizados “otras formas de coacción” para regular conductas donde el sujeto pasivo se vea impuesto de no ejercer su voluntad.

Paralelamente, se ha incorporado un *numerus apertus* en cuanto a los fines de esta actividad denominado “*otra forma análoga de explotación*” para distinguirlo de otras conductas diferentes a la prostitución y permitir subsumir dentro del tipo penal algunas conductas que no se encuentran previstas. En otras palabras, ello demuestra el progreso que ha tenido la legislación nacional a diferencia del Protocolo de Palermo, en el cual se establece cláusulas cerradas en torno a los fines de las conductas de trata de personas.

Asimismo, este trabajo ha proyectado un contenido actualizado de la trata de personas que mediante un análisis y búsqueda de información hemos podido advertir a ciertos organismos del Estado peruano que realizan esta labor de investigación, algunos como el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. No obstante, queda a criterio del Lector seguir profundizando más sobre este tipo de delito en cuanto a su deseo de profundizar en este tema.

REFERENCIAS

- Álvarez, L. M., Buitrago Calvo, L. D., & Fajardo Guevara, G. (2019). Mendicidad ajena como modalidad del delito de trata de personas. Caso embera-chamí. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 17(1). doi:<https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2019.0001.05>
- Caro Coria, D. C. (2011). *Sobre la relación entre los delitos contra la libertad sexual y de trata de personas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Caso Siliadin Vs. Francia, Application 73316/01 (European Court of Human Right 26 de julio de 2005). Recuperado el 4 de diciembre de 2022, de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22Siliadin%22%2C%22language%22:%5B%22ENG%22%5D%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22JUDGMENTS%22%5D%2C%22itemid%22:%5B%22001-69891%22%5D%7D>
- Chávez Cotrina, J. (2019). *La Trata de Persona. Técnicas de investigación, casos y sentencias* (Primera ed.). Lima: Instituto Páccifico.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (20 de octubre de 2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Resumen oficial de la Sentencia en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_318_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2013). *Informe Defensorial N° 158*. Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Defensorial-158.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2020). *Abordaje Judicial de la Trata de Personas*. Informe de Adjuntía, Lima. Recuperado el 5 de diciembre de 2022, de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2022). *Perú: Estadísticas de Trata de Personas 2016-2021*. Lima. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/3586321-peru-estadisticas-de-trata-de-personas-2016-2021>
- Meini, I. (2022). *El delito de trata de personas como forma contemporánea de explotación*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH]. (2017). *Trata de Personas en el Perú. Criminología de actores y perfiles penitenciarios*. Lima. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1616620/Trata%20de%20personas%20en%20el%20Peru.pdf?v=1611901077>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP]. (2016). *Trata de Personas. Análisis Jurídico y Jurisprudencia del Delito de Trata de Personas*. Lima. Obtenido

- de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Trata-de-personas-analisis-juridico-y-jurisprudencial-LP.pdf>
- Ministerio del Interior [MININTER]. (2021). *Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación - Versión Amigable*. Lima. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2021/Track4Tip/PNCTP_Version_amigable_56_paginas_FINAL_FEB.pdf
- Organización Internacional para las Migraciones [OIM]. (2012). *Módulo IV: Trata de personas. Gestión fronteriza integral en la subregión andina*. (Luis Naters ed.). Lima, Perú. Recuperado el 01 de diciembre de 2022, de https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/1503/PER-OIM_022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Organización Internacional para las Migraciones. (2017). *Guía de Procedimientos para la actuación de Policías y Fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/guia-procedimientos-la-actuacion-policias-fiscales-la-investigacion-juzgamiento-del-delito-e-trata-personas/
- Raymond, J. G. (2000). *Guía para el nuevo Protocolo de Naciones Unidas sobre el Tráfico de Personas*. Recuperado el 01 de diciembre de 2022, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4096.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/409>
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (8va edición ed., Vol. 1). Lima: Iustitia.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial* (Octava ed.). Lima: Grijley EIRL y Editora Iustitia SAC.
- Villavicencio Terrero, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de Setiembre de 2019). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/12a03b004c2e1a52934af3e93f7fa794/XI+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=12a03b004c2e1a52934af3e93f7fa794>